

Arica, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece **Roberto Andrés Beroísa González**, quien interpone acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Arica**, por el acto ilegal y arbitrario, consistente en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4.877, del 30 de mayo de 2025, que dispuso la no renovación de su contrata, vulnerando las garantías constitucionales de los N° 2, 3, 14, 16, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que prestó servicios como funcionario a contrata desde febrero de 2017, renovándose su nombramiento en treinta ocasiones, incluso bajo la administración actual. Aduce que su desvinculación carece de fundamentos legales, no fue precedida de procedimiento alguno, y se basa en una supuesta condición de “cargo de confianza”, que no se encuentra acreditada mediante acto administrativo formal. Invoca el principio de confianza legítima, su trayectoria sin sanciones ni calificaciones deficientes, y cita jurisprudencia administrativa y constitucional sobre la materia.

Solicita dejar sin efecto el decreto impugnado, su inmediata reincorporación, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y la condena en costas.

Que, informando la Ilustre Municipalidad de Arica, solicita el rechazo del recurso. Alega que la contrata era anual, que la autoridad tiene la facultad de no renovarla, y que la decisión se adoptó por razones presupuestarias y de planificación interna, dentro del marco legal, además de tratarse de un cargo de exclusiva confianza. Niega vulneración de garantías constitucionales.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, en el caso concreto, el acto cuya declaración de ilegalidad y arbitrariedad se pretende es el Decreto Alcaldicio N° 4.877, del 30 de mayo de 2025, por el cual se decide no renovar su contrata.

CUARTO: Que, constituye ser un hecho pacífico en el presente caso, que el recurrente detentó la calidad contractual de contrata, durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2017 al 30 de junio de 2025, desempeñando funciones en la DIDECO, especialmente como encargado del departamento de asesoría técnica.

QUINTO: Que, como puede apreciarse el cargo de encargado del departamento de la unidad de Asesoría Técnica de la DIDECO, según su sentido natural y obvio, es el que tiene a su cargo aquella determinada unidad o sección.

Específicamente, ha recibido un encargo, que se le ha encomendado aquello, y nada menos se le ha encargado la Asesoría Técnica en la Ilustre Municipalidad, lo cual, es una labor fundamental, ergo, es correcto, de acuerdo a las reglas del recto entendimiento humano, deducir que quien está a cargo de aquella unidad esencial, sea ejercido por una persona de confianza, o que ejerza dicho cargo de confianza.

De esta forma, aparece extraño y vacuo, invocar confianza legítima ante un cargo de confianza, de jefatura de una unidad esencial de la Municipalidad, por lo que tal argumentación será desestimada.

SEXTO: Que, tratándose de un cargo de confianza, temporal, a cargo de una unidad esencial de la Ilustre Municipalidad, tampoco resulta atendible esgrimir una falta de fundamentación o motivación del decreto cuestionado, ya que este latamente señala:

Considerando 3: Que, por su parte, por intermedio del Decreto Alcaldicio N° 1819/2017, de fecha 10 de febrero del año 2017, se nombró en calidad a Contrata, a contar del 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 o mientras sean necesarios sus servicios, a don ROBERTO ANDRÉS BEROÍSA GONZÁLEZ, R.U.N. N° 15.545.701-5, en el escalafón de Profesionales, Grado 12° E.M.

Considerando 4: Que, por intermedio de distintos y sucesivos actos administrativos, don ROBERTO ANDRÉS BEROÍSA GONZÁLEZ ha mantenido



continuidad en la Ilustre Municipalidad de Arica, en el Escalafón de Profesionales, desempeñando funciones desde el 01 de febrero de 2017 en la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Considerando 5: Que, el último nombramiento del funcionario en calidad a Contrata, se hizo de conformidad al Decreto Alcaldicio N° 3064/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, en el que indica: “NOMBRASE en calidad a Contrata, a contar del 1 de marzo de 2025 hasta el 30 de junio de 2025 o mientras sean necesarios sus servicios, al (a) Sr. (a) BEROÍSA GONZÁLEZ ROBERTO ANDRÉS, R.U.N. 15.545.701-5, en el Cargo Planta PROFESIONALES, Grado 11,° E.M., quien cumplirá la función de ‘APOYO PROFESIONAL DEPTO. FOMENTO PRODUCTIVO’ dependiente de DIR. DESARROLLO COMUNITARIO”, según se indica. Por tanto, el término de esta vinculación suscitará el 30 de junio del año 2025.

Del marco regulatorio de los empleos a contrata. Que al respecto el decreto N°4877/2025 dispone: **Considerando 6:** Que, conforme lo señalado por el artículo 2°, inciso tercero de la Ley N° 18.883, los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.

Considerando 7: Que, en el mismo sentido, la letra f) del artículo 5° de la misma Ley N° 18.883, define el empleo a contrata como aquel de carácter transitorio que se contemple en la dotación de una municipalidad.

Considerando 8: Que, de conformidad con la letra c) del artículo 63 de la Ley N° 18.695, el Alcalde tiene la atribución de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo a las normas estatutarias que los rijan.

Considerando 9: Que, derivada de atribución legal precitada, el Alcalde cuenta con plenas facultades para decidir no prorrogar el vínculo transitorio que liga a una persona determinada con el municipio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.883.

SEPTIMO: Que, del mérito de la transcripción referida en el motivo anterior, se deduce que aquel Decreto es debidamente fundamentado y motivado, al exponerse las circunstancias que llevaron al Municipio a reestructurar su orgánica funcional.

Así, se indica en el mismo decreto que ahora se reprocha:

Considerando 11: Que, según consta en el informe IV Trimestre año 2024, de Control Interno, la Ilustre Municipalidad de Arica cifró un porcentaje de un 63,47 de gasto de personal a contrata, sobrepasando con ello el límite legal.

Considerando 14: Que, lo anterior se considera una infracción a lo



detallado en el artículo 2 de la Ley 18.883 Estatuto Administrativo de funcionarios Municipales, y modificado por la Ley N° 20.922 art. 5 N°1 letras a), b), aumentando el porcentaje solo respecto del personal honorario traspasado a contrata, que aumenta la posibilidad a un 49,66% como máximo porcentaje dentro de la dotación de personal para aquellos reglamentados como contrata. Luego, El inciso cuarto del citado artículo 2 de la Ley 18.883 expresa: Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas.”

Considerando 15: Que, en atención a las nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio, y en razón al cambio de gestión realizado con fecha 06 de diciembre de 2024, con el objeto de regularizar los índices que detenta la Ilustre Municipalidad de Arica, es que se esta se obliga a reducir personal (aplica dictamen N° 25.143, de 2017).

Considerando 16: Que, como bien señala la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en el dictamen N° E428387N23, sobre la materia, señalando: “Sobre la materia, corresponde recordar que si bien la superioridad tiene plenas facultades, conforme a la respectiva normativa, para gestionar el personal de su dependencia, para ello debe motivar sus actuaciones en los términos que la nutrida jurisprudencia de esta Contraloría General y diversas sentencias de la Corte Suprema han determinado. Así, aun cuando el factor presupuestario puede ser motivo para cesar una contrata, para entender que dicha medida se encuentra debidamente fundada es necesario expresar, además, las razones objetivas que justifican adoptarla respecto de los empleados de que se trate y no de otros (aplica criterio contenido en el dictamen N° E124193, de 2021).”.

Considerando 17: Acorde lo anterior, es de notorio conocimiento que el funcionario don ROBERTO ANDRÉS BEROÍSA GONZÁLEZ, fue nombrado en calidad de Encargado del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Arica, por parte del ex Alcalde don Gerardo Espíndola Rojas, quien asumió previamente como Alcalde el día 06 de diciembre de 2016, nombrando al funcionario individualizado durante los días 01 al 31 de julio de 2020, materializando la existencia de una confianza depositada por la ex autoridad comunal.

Considerando 18: Que, respecto a la legítima confianza, la Contraloría ha señalado en su Dictamen 005346N20, de fecha 02 de marzo de 2020: “Por ello, desde la segunda prórroga, al menos, la superioridad solo puede adoptar una



decisión contraria a través de un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalen esa determinación, detallando el razonamiento y los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta, el que, según se expresa en los citados dictámenes, se materializa mediante la emisión de una resolución exenta.”

Considerando 19: Que, la Contraloría General de la República ha catalogado como “cargo de exclusiva confianza” a aquellas jefaturas que son de libre designación de la autoridad respectiva y no uno precedido de un concurso público, como lo señala el Dictamen E11228N25: “En el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y los antecedentes tenidos a la vista se advierte que el señor Miranda Olivos -único caso concreto que plantea la ANFUTEL-, ingresó a ese servicio en calidad de contrata, profesional, grado 4° E.U.S., a contar del 1 de febrero de 1998, condición en que se mantuvo hasta el 6 de agosto de 2004, cuando renunció voluntariamente a ese empleo para ser nombrado en un cargo de jefe de departamento, grado 6° E.U.S., que a dicha data correspondía a un cargo de exclusiva confianza, es decir, a uno de libre designación de la respectiva autoridad, y no uno precedido de un concurso, como los que menciona la jurisprudencia antes aludida.”

Considerando 21: Que, en el caso particular, es necesario precisar que, si bien en el último acto de nombramiento por intermedio de Decreto Alcaldicio N° 3064/2025, se le asignó el cumplimiento de la función de “APOYO PROFESIONAL DEPTO. FOMENTO PRODUCTIVO” en la Dirección de Desarrollo Comunitario, resulta de público conocimiento que don ROBERTO ANDRÉS BEROÍSA GONZÁLEZ ha sido parte del Equipo Estratégico de la Academia Municipal Abierta de esta Corporación Edilicia, en cuyo sitio web, figura la siguiente descripción acerca de su calidad: *“De profesión Psicólogo con especialización en la línea social-comunitaria... Fue anteriormente **Jefe del Departamento de Asesoría Técnica** y actualmente se desempeña como Analista de Planificación de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Arica.”* (lo destacado es nuestro).

Considerando 22: A mayor abundamiento, de conformidad al Decreto Alcaldicio N° 4363/2020, de fecha 30 de junio de 2020, don ROBERTO ANDRÉS BEROÍSA GONZÁLEZ fue nombrado como Encargado del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Desarrollo Comunitario, durante los días 01 al 31 de julio de 2020, pudiendo ser ampliada en forma automática, si las circunstancias lo ameritan, mientras durase la licencia médica del Jefe del Departamento titular.

Considerando 23: Que, de conformidad al artículo 116 del Reglamento N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJEBXVNXXP

04/2019, de Funciones y Estructura Orgánica de la Municipalidad de Arica, el Departamento de Asesoría Técnica, se conformará por un equipo técnico-profesional y será la unidad asesora de la Dirección de Desarrollo Comunitario y los departamentos dependientes en la elaboración y coordinación de la planificación anual, seguimiento y supervisión de programas municipales, convenios, planes y proyectos destinados al fomento del desarrollo comunitario, entre cuyas funciones específicas destacan: participar y asesorar técnicamente en la elaboración de la planificación anual de la Dirección, velando por la concordancia de sus acciones en el marco de la estrategia municipal y el Plan de Desarrollo Comunal; coordinar y supervisar la elaboración de programas de todas las unidades dependientes de la Dirección y visar la documentación de los mismos; coordinar y supervisar convenios y proyectos que la Dirección ejecute con otras instituciones públicas o privadas; evaluar el cumplimiento de los programas y convenios en ejecución, e informar sobre éstos a la Dirección; entre otras.

Considerando 24: Que, así las cosas, resulta de manifiesto que el cargo que asumió de Encargado del Departamento de Asesoría Técnica, constituía una jefatura, la que su origen se ve sustentada en base a la confianza exclusiva depositada por la otrora máxima Autoridad Comunal y no a un cargo sustentado en la carrera funcionaria.

Considerando 25: Que, lo anterior, incide en que, según ha establecido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida en el dictamen N° 1367/2018, a los cargos basados en el elemento de confianza, aunque el funcionario cuente con las renovaciones sucesivas (exigidas antes del cambio de jurisprudencia administrativa), aquella calidad impide aplicar el principio de confianza legítima a su respecto.

OCTAVO: Que, como puede advertirse, la decisión de no renovar la contrata, aparece como razonable, según lo explicado latamente en el decreto, no siendo viable argumentar una quimérica confianza legítima en el presente caso, al estar, como se ha razonado, en un cargo de confianza, a cargo de una unidad importante de la entidad edilicia, lo cual constituye un hecho innegable.

NOVENO: Que, en el presente caso, cobra relevancia igualmente el llamado principio de deferencia, ya que esta Corte se encuentra inhabilitada para analizar si, desde el punto vista técnico, resulta procedente ordenar a la entidad edilicia, que el recurrente siguiera a cargo de la Unidad de Asesoría Técnica, ya que esta Corte no cuenta con las competencias técnicas para tomar dicha decisión, los que sí tiene y tuvo en cuenta la recurrida, apareciendo la decisión como razonable, toda vez que el término de la contrata, deviene de la necesidad



del servicio para efectos de cumplir la función encomendada por la Ley, razón por la cual la resolución cuestionada, se encuentra ajustada a derecho.

DECIMO: Que, en nada altera las conclusiones anteriores los documentos acompañados a folio 6, que dan cuenta de antecedentes consistentes en el proceso calificadorio del accionante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de **Roberto Andrés Beroísa González** en contra la **Ilustre Municipalidad de Arica**.

Acordada con el **voto en contra** del ministro Sr. Delgado Ahumada, quien estuvo por acoger el recurso, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que, tal como ha señalado nuestro máximo Tribunal, en sentencias rol 52.601-2023; 141.541-2022 133.186-2022, entre muchas otras, que la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata ha dicho precisamente que son aquellos de carácter temporal que se consultan en la dotación de una institución. Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley. Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores “mientras sus servicios sean necesarios” entrega a la Administración la facultad de poner término a sus prestaciones con anterioridad al cumplimiento del período establecido. Es una habilitación consignada en su nombramiento, que guarda relación con el carácter temporal del mismo.

2° Que, sin embargo, la máxima autoridad judicial también ha señalado que de conformidad a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se exige a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que las sustenten. En este sentido, la no renovación de una contrata, como cualquier acto administrativo, debe satisfacer los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de



motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que “las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 ° de la Constitución Política de la República.

3° Que, además, se ha resuelto que tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, existiendo un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas, como es el caso. Dicho principio entraña que sólo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

4° Pues bien, en busca de un criterio unificador, la Excma. Corte Suprema ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

5° Que, atendido lo razonado, del mérito de los antecedentes de autos, surge de manifiesto que la recurrente se ha desempeñado por más de cinco años para la recurrida y que el acto administrativo de no renovar su contrata no cumple con los requisitos latamente explicitados, desde que no se explica de qué forma el término anticipado de la contrata permitiría llevar a efecto las modificaciones que pretende, más aún cuando en parte alguna se ha indicado que la recurrente se ha desempeñado en un cargo de exclusiva confianza, sino que cada uno de los decretos por los que se renovó su contrata, salvo el último, indican que se desempeñaba bajo el concepto de profesional.

6° Que también conviene recordar que, si bien la autoridad se encuentra facultada para disponer la reestructuración del servicio, y los consecuentes cambios y modificaciones a los funcionarios, debe respetar las condiciones que se encuentren amparadas por el principio de la confianza legítima, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en sentencia de 2 de enero de 2025, en causa



Rol 87695-2023. Así, resulta que la recurrente goza de confianza legítima, como ya se dijo, respecto del grado 11° del Escalafón de Profesionales que ostenta desde el año 2017, a la vez que el mismo no obedece a un cargo de exclusiva confianza que justifique el término de la contrata.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro señor Pablo Zavala Fernández y la disidencia, por su autor.

No firma el ministro señor Pablo Zavala Fernández, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso en conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 261-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJEBVNXXP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Presidente Maria Veronica Quiroz F. y Ministro Jose Delgado A. Arica, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Arica, a ocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJE BVNXXP